

Informe de Investigación

TÍTULO: LAS OBLIGACIONES

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: contratos y obligaciones
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: obligaciones, elementos, clasificaciones, fuentes
Fuentes: Normativa, doctrina y jurisprudencia	Fecha de elaboración: 04/10

Índice de contenido de la Investigación

1 RESUMEN.....	2
2 DOCTRINA.....	2
a) Concepto.....	2
b) Elementos de la obligación.....	3
De la capacidad.....	3
Del objeto de las obligaciones.....	4
De la causa.....	10
c) De las Fuentes de las Obligaciones.....	11
d) Clasificación de la Obligaciones.....	11
Obligaciones Civiles y Obligaciones Naturales.....	12
Obligaciones Conjuntas o Solidarias.....	12
Solidaridad activa.....	12
Solidaridad Pasiva.....	14
Obligaciones Alternativas y Facultativas.....	15
Obligaciones Divisibles e Indivisibles.....	18
Obligaciones condicionales.....	20
e) Algunas causas de extinción de la Obligaciones.....	22
De la Confusión y la Delegación.....	22
De la Compensación y la remisión.....	25
Del Pago y la Prescripción.....	28
3 NORMATIVA.....	29
Código Civil.....	29
De las obligaciones.....	29
Diversas clases de obligaciones.....	29
De las obligaciones civiles y naturales.....	30
De las obligaciones solidarias.....	31
De las obligaciones alternativas y facultativas.....	33



De las obligaciones indivisibles.....	34
De las obligaciones divisibles.....	37
De las obligaciones condicionales.....	38
4 JURISPRUDENCIA.....	40
Obligación condicional.....	40
Validez de las obligaciones.....	41
La causa como elemento esencial. Teorías sobre la causa.....	41
Análisis del principio “Pacta Sunt Servanda”.....	49

1 RESUMEN

El presente informe de investigación desarrolla el tema de las obligaciones desde un punto de vista general, sus clasificaciones, sus fuentes, elementos esenciales y causas de extinción, a partir de la doctrina tanto nacional como internacional. Se incluye la normativa vigente correspondiente a la figura de las obligaciones, y lo más destacado de la jurisprudencia patria que delimita e interpreta los alcances de las obligaciones.

2 DOCTRINA

a) *Concepto*

[LACRUZ BERDEJO]¹

“Toda obligación, consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Como dar es una acción, en definitiva, toda prestación contiene un hacer o un omitir.

(...)

Pues bien, en la acepción más técnica del término, la última diferencia consiste en que la obligación expresa por sí sola la total relación existente entre los sujetos que vincula; como dice Hernández Gil, la obligación es todo y solo lo que media entre quienes la contraen; por eso el cumplimiento la extingue. Esta característica suele expresarse diciendo que la obligación es un deber de prestación con lo que, además de significar que la prestación no agota el contenido de la relación, se señala que la obligación no supone nunca facción total aunque dentro de los límites jurídicos de la persona.

Consecuencias más o menos mediatas de esta característica, notas propias aunque (individualmente) no privativas de la relación jurídica obligacional son las siguientes: a) Ser relativa; se da siempre entre sujetos determinados. B) Ser correlativa; ofrece siempre una total correlación entre el deber de un sujeto y el derecho del otro, hay deuda sin crédito y a la inversa.

Así, la obligación es el deber jurídico de un sujeto de realizar una prestación a favor de otro.”

[BOULANGER y RIPERT]²

“La obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona debe satisfacer una prestación a favor de otra. Esta definición está tomada de las Institutas de Justiniano. “Obligatio est juris vinculum quo necessitate adstringimur alicujus solventa rei”. EL Código Civil no ha definido la obligación, ha indicado solamente su objeto en la definición del contrato.

Esta relación obligatoria constituye el derecho personal, derecho dado contra un persona determinada, por oposición al derecho real que está dado contra cualquier persona.”

b) Elementos de la obligación

[BRENES CORDOBA]³

“En punto de las obligaciones hay que tener en cuenta tres elementos: la capacidad de quien se obliga, el objeto y la causa de la obligación.”

De la capacidad.

“Consiste la capacidad de que aquí se trata, en la aptitud legal para obligarse. Aunque, en principio, toda persona goza durante su existencia de capacidad así para contraer obligaciones como para adquirir derechos, sin embargo, suele haber algunas modificaciones y limitaciones al

respecto, provenientes, en cuanto a las personas civiles o morales, del convenio que les dio origen o de la ley que las crea o autoriza; y en cuanto a las personas físicas, de su estado civil, de la edad y de la incapacidad física o legal que pueda afectarlas.

Tener capacidad para obligarse es el hecho más generalizado; por eso la ley presume su existencia en el individuo mientras no aparezca lo contrario.

El requisito de la capacidad es necesario para la validez de las obligaciones nacidas de los convenios, mas no de aquellas que proceden de los cuasicontratos, de los hechos ilícitos o de la ley, en cuanto ellas graven el patrimonio de los obligados, porque entonces la obligación se produce independientemente de la voluntad de la persona a quien afecta la necesidad jurídica del resarcimiento o del pago. Así, la condenación recaída en causa criminal contra un menor, importa la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubiere causado con el hecho dañoso; y así también, los impuestos territoriales y municipales que pesen sobre los bienes de los menores o incapacitados, obligan a éstos como si gozaran de la plenitud de la capacidad civil.”

Del objeto de las obligaciones.

“Por objeto de la obligación se entiende aquello que el acreedor puede exigir del deudor, lo que forma la materia del compromiso y que se designa con el nombre de prestación.

A veces constituye el objeto un hecho positivo, como la entrega de una cosa o la ejecución de una obra; y a veces un hecho negativo, como abstenerse de hacer algo a que el obligado tendría derecho a no mediar la limitación a que se hallare sometido; por ejemplo, el no ejercicio de un comercio o de una industria en cierta localidad durante determinado espacio de tiempo.

Cuando el objeto tiene aspecto positivo consiste en dar o hacer alguna cosa; y cuando negativo, en no hacer algo. Entonces se dice, respectivamente, obligación de dar, hacer, o no hacer.

Regularmente la obligación de dar se califica de "real" por referirse a la constitución de un derecho en la cosa (res), o respecto a una cosa; y las de hacer o de no hacer se denominan "personales" atendiendo a que la prestación se refiere a hechos cuyo cumplimiento depende de la persona obligada».

La palabra "dar", usada con referencia al objeto de la obligación, significa: traspasar el dominio,

constituir un derecho real, que es el sentido que en derecho romano correspondía a daré, de ninguna manera "donar o entregar algo", que son los significados más comunes y generales que esos vocablos tienen en castellano. Dar, pues, en jurisprudencia, es voz técnica con significación especial: así, el compromiso de enajenar un fundo, o el de constituir una prenda, son obligaciones de dar.

Puede también considerarse comprendida en esa clase de obligaciones, la de poner a alguno en posesión de una cosa para que ejerza un derecho más o menos precario, como el derivado del arrendamiento o del comodato. Sólo que entonces "dar" no equivale a daré sino a praestare (...)

La obligación de dar, siempre que versa sobre el conferimiento de la propiedad, lleva consigo dos complementarias: la de entregar la cosa y la de atender a su conservación hasta que la tradición se verifique.

Tratándose de la transmisión de valores constantes en documentos, para la perfección del acto no basta la entrega material del título: el transmitente está obligado a extender la cesión o endoso necesarios; y con referencia a bienes inmuebles, pesa sobre el enajenante la obligación de otorgar la respectiva escritura pública.

La obligación de dar conserva toda su importancia, cuando el traspaso de la propiedad no es inmediato sino que se estipula para fecha posterior (opción o promesa de venta), o cuando ese traspaso está sujeto a una condición suspensiva, o se trata de una obligación alternativa, porque entonces ocurrido el caso contemplado, el acreedor tiene derecho de exigir se le confiera el dominio de lo que fue objeto de la obligación contraída en su favor.

Como excepción a lo que queda dicho respecto al traslado de la propiedad por la sola virtud del pacto, conviene citar el derecho alemán que hace depender la adquisición —a más del convenio— de la tradición, si se trata de cosa mueble, y de la inscripción en el Registro Público, si de inmueble. Con arreglo a ese sistema la obligación de dar retiene todo su valor antiguo y es de manifiesta utilidad.

En las obligaciones de dar se requiere la concurrencia de varios requisitos con relación al objeto. Algunos de los que pasan a mencionarse, como se reconocerá desde luego, corresponden también a las obligaciones de hacer.”

a. Existencia del objeto

“En primer lugar, es preciso que la cosa exista en el momento de contraerse la obligación, si es que conforme a la naturaleza de ésta debe suponerse la existencia actual de aquélla. De este modo, la cesión de un crédito que al tiempo de verificarla estuviere extinguido por compensación, sería inválida, por falta de objeto; como lo sería igualmente el traspaso de un seguro después de haber caducado.

Mas nada impide que tomándose en cuenta por los contratantes la mera probabilidad de la existencia futura de la cosa, ésta figure como objeto de una negociación. En este sentido es de todo punto legal la venta de la próxima o sucesivas cosechas; la de acciones de un banco en vía de formación; la donación de los intereses futuros de una suma de dinero puesta en arrendamiento; el convenio sobre participación de una ganancia lícita que se tenga simplemente como posible: un premio en una lotería autorizada, por ejemplo; pues a pesar del carácter más o menos aleatorio de tales operaciones, el pacto es legítimo, viniendo a ser el objeto, en cierto modo, la eventualidad misma que se prevee. A esto llamaban los romanos "venta sin objeto", venditio sine re.

En cambio, no sería lícita la venta de una herencia futura, toda vez que la ley prohíbe semejantes operaciones.”

b) Valor pecuniario

“A más de la existencia real, actual o posible de la materia que forma el objeto de la obligación, es preciso que ésta tenga un valor pecuniario apreciable, que esté determinado o pueda determinarse, porque el derecho no actúa sobre abstracciones ni sobre cosas que, aunque tengan



positiva existencia, no puedan ser susceptibles de rendir una utilidad tal que en caso de incumplimiento del deudor, haya posibilidad de exigirle el pago de la indemnización a que fuere condenado.

Los anteriores conceptos acerca del valor económico de la obligación, que son los tradicionales, han sido objeto de contradicción de parte de los juristas alemanes Ihering y Windscheid, quienes sostienen que hay obligaciones sin valor económico, como las derivadas del matrimonio relativas a la vida común de los cónyuges y a la mutua asistencia. Mas a esto hay que notar que en tales casos no se trata de obligaciones en el sentido estricto del derecho, sino de "deberes", de prestaciones de carácter moral.

Se objeta también que la admisión de la doctrina venida de la antigüedad romana daría por resultado que los compromisos que no producen al acreedor ningún bien pecuniario, como el contraído por un músico para tocar en una fiesta, no constituirían obligaciones. A esto observa Giorgi que aparte de que el sentido de dicha doctrina nunca ha sido de que la prestación debe aumentar el patrimonio del acreedor, los servicios de la índole del mencionado representan interés económico, desde luego que comúnmente se obtienen por dinero.

Considerada la cuestión desde un punto de vista puramente abstracto, es indudable que los expresados autores germánicos tienen razón al sostener que la pecuniaridad del objeto no es elemento esencial en la obligación, pues existen varias que a pesar de ser coercibles, como la de servir en el ejército, por ejemplo, no implican prestaciones reducibles a dinero; mas atendiendo a la finalidad práctica a que el derecho civil se encamina, la noción romana tiene buen fundamento y merece ser admitida en jurisprudencia.

La nueva teoría ha encontrado acogida en el Código japonés, como lo evidencia la declaratoria contenida en el artículo 399 de' que "el objeto de una obligación puede ser algo no susceptible de ser apreciado en dinero."



c) Comerciability del objeto

“Requiere también que la cosa este “en el comercio de los hombres”. Por comercio no se entiende aquí el tráfico mercantil, sino la aptitud legal de las cosas para ser materia corriente de compra y venta, ya se trate de muebles, ya de inmuebles.

Hay ciertos bienes, como los inmuebles pertenecientes al dominio público, sobre los cuales no caben negociaciones de particulares, por hallarse inmovilizados en manos del Estado o del Municipio. Existen otros derechos, como el de uso y habitación, que por ser personalísimos se sustraen a la posibilidad de ser enajenados. Y también hay algunos bienes puestos temporalmente por voluntad de particulares (donaciones, legados o herencias), en condición de no ser durante cierto tiempo susceptibles de venta o hipoteca. Tanto unos como otros no son aptos, mientras estén bajo las indicadas limitaciones, para ser válidamente objeto de obligación. En este sentido puede decirse que se hallan fuera del comercio.”

d. Certeza

“Alude esta condición a la circunstancia de que el objeto debe estar designado de modo preciso, de forma que haya posibilidad de llegar a comprender claramente cuál es o en qué consiste, porque la incertidumbre en este particular haría imposible el cumplimiento forzoso, llegado el caso.

La cosa sobre que verse la prestación puede estar designada, sin embargo, solamente por su especie, como un caballo, un reloj; pero sería inadmisibles la designación que apenas se contrajera al género —un animal, un mueble—, porque entonces la obligación, por la vaguedad con que está expresada la cosa a que se refiere, no puede entrañar un compromiso serio, pues con la entrega de un animal cualquiera o de una mueble insignificante, sería dable saldarlo legalmente.

Si se tratare de cosas que se cuentan, miden o pesan, la expresión de la cantidad es de rigor, toda vez que la falta que acerca de este punto existiera, haría incierta la obligación. No obstante, puede bastar una indicación que si bien no señala medida o número fijos, establece la posibilidad de determinar aproximadamente el tanto que haya de entregarse; por ejemplo, suministrar el trigo que



se necesite para la siembra de un terreno de diez hectáreas, el paño para tres vestidos de hombre, el combustible que consuma determinada fábrica durante un mes.”

Posibilidad

“En cuanto a la calidad de posible que el derecho exige a este respecto, ella estriba en que la prestación esté en las facultades naturales y legales del hombre poderla realizar. Cuando esta posibilidad no existe, se dice que la prestación es imposible. Se distinguen dos clases de imposibilidad: física y legal; según que dependa de la naturaleza de las cosas, o de la ley.

La imposibilidad física puede referirse a la cosa que es materia de la prestación, o a la persona que se obliga, como sería, en el primer caso, si habiéndose prometido la venta de un barco, éste hubiese perecido ya en el mar, ignorándolo el prometiende al tiempo del contrato; y como ocurriría en el segundo, si uno que es totalmente ciego, se comprometiese a pintar un cuadro. La imposibilidad de esta última clase •—personal—, para ser tenida en cuenta, se necesita que sea absoluta y permanente. La imposibilidad relativa o transitoria, no eximiría al obligado de los daños y perjuicios por falta de cumplimiento; esto, se entiende, en el supuesto de que fuese anterior al convenio, porque si fuere posterior, bien pudiera eximirse de ellos si de su parte no hubo culpa.

La imposibilidad legal se refiere a las cosas que, por ley, están fuera del comercio de los hombres, de las cuales se ha hablado ya; y a los actos que se califican de "ilícitos" por ser contrarios a la ley, a la moral, o a las buenas costumbres; a la ley, como son todos los hechos de omisión o comisión constitutivos de delito o falta, y aun los que implicaran violación de disposiciones legales de carácter civil, preceptivas o prohibitivas; a la moral o a las buenas costumbres, cuando el objeto de la obligación fuese lesivo de aquellos cánones de buen vivir que en los pueblos civilizados estiman y practican los hombres de bien.

No son aptos, asimismo, como materia de contratación, aquellos hechos que comprometan o pongan en peligro, la vida o la salud de la persona. Por eso no sería civilmente obligatorio el



compromiso de allanarse a operaciones de mutilación de partes del cuerpo para ingertarlas en otro individuo, o de inoculación de gérmenes patógenos, por vía de experimento.

En consecuencia, de cualquier convenio que al respecto se celebrara, podría la persona que se comprometió a sufrir la operación rehusar el cumplimiento, sin que por ello incurriera en la pena de daños y perjuicios.

Pero es entendido que si a pesar de todo, el sujeto se hubiere prestado a la operación, el otro estipulante no podría negarse a pagar lo convenido a pretexto de la invalidez del convenio, por no tratarse de actos que sean esencialmente ilícitos conforme a derecho.

La obligación de hacer tiene por objeto la realización de parte del hombre, de un hecho, sea material, como la construcción de una casa, sea de orden intelectual, como la composición de un drama, sea de condición jurídica, como el desempeño de un mandato o la renuncia de una herencia

La abstención inherente a la obligación de no hacer, para que tenga valor legal, debe reconocer por objeto un hecho lícito, porque el pacto que implicara para el deudor la negativa al cumplimiento de un deber moral o jurídico, sería contrario al fin que tiene en mira la ley —la realización del bien —, al regular y hacer obligatorias las convenciones.”

De la causa

“Según la enseñanza más extendida, llamase "causa", el fundamento, el por qué, la razón jurídica de la obligación. No es posible, en el campo del derecho, que la persona se obligue, o esté obligada, sin que exista un fundamento de justicia social que haya producido el vínculo obligatorio. Por eso la ley, entre las condiciones esenciales para la validez de la obligación, exige que ésta tenga causa justa, la cual viene a ser su antecedente necesario. La causa varía según la índole de la obligación.”



c) De las Fuentes de las Obligaciones

[CASTRO DOBLES]⁴

“La Fuente es uno de los elementos objetivos de la obligación. El Derecho de las obligaciones tiene dos clases de elementos o requisitos: los elementos subjetivos, sean los sujetos, el sujeto activo (acreedor) llamado también titular del derecho y el sujeto pasivo (deudor), llamado también obligado; el derecho del acreedor se denomina crédito y el del deudor deuda.

Los elementos objetivos son la prestación, consistente en el objeto de la obligación, o sea, la cosa a darse, el hecho a cumplirse, la omisión a respetarse; y la fuente, la cuál fue definida por los romanos de la siguiente manera:

“Fuentes de las obligaciones son los hechos jurídicos en virtud de los cuáles dos personas se encuentran en la situación de acreedor y deudor una de otra, es decir, las causas que engendran una obligación”

Hoy en día se define la fuente como el hecho jurídico que hace nacer la obligación, no existe ninguna obligación que no provenga de un hecho, pero debe ser jurídico, estar protegido por el Ordenamiento Jurídico, ya sea, un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito o la ley.”

d) Clasificación de la Obligaciones

[BRENES CORDOBA]⁵

“Las obligaciones se distinguen en “puras y simples” y en “complejas”. Son puras y simples cuando no hay más de un acreedor, un deudor, un objeto, sin condiciones ni cláusulas especiales. Son complejas aquellas en que figuran varios deudores o varios acreedores o diversos objetos que formen prestación alternativa o facultativa, o en que haya condiciones o modificaciones especiales.



También las obligaciones se clasifican en civiles y naturales, conjuntas y mancomunadas, alternativas y facultativas, divisibles e indivisibles y condicionales.”

Obligaciones Civiles y Obligaciones Naturales

“Las primeras se llaman así por derivar su fuerza de la ley civil, confieren al acreedor el derecho de compeler al obligado por medio del poder social al cumplimiento de la prestación en caso de que no quiera hacerlo voluntariamente. Esta es la obligación propiamente tal, la que actúa en sus diversas formas de manera constante en el seno de la sociedad, a la cual impulsa, sostiene y engrandece por su colaboración en el desarrollo de todos sus elementos de riqueza. A ella se refiere casi exclusivamente la teoría de las obligaciones, por lo cual siempre que en derecho se habla de obligación, debe entenderse que se trata de la civil. Es necesariamente coercible, en virtud de ser la coerción requisito indispensable para hacerla eficaz su cumplimiento. Por eso cualquier pacto en que se estipulase que queda a voluntad del deudor cumplirlo o no, carecería de existencia legal.

Las segundas son llamadas naturales por tener su origen en el derecho natural, carecen de fuerza coercitiva exterior para imponer su cumplimiento al renuente, pues la ley, por consideraciones de conveniencia pública, les niega su apoyo, dependiendo de la eficacia de la obligación, de los sentimientos de delicadeza o equidad de la persona llamada a satisfacerla.”

Obligaciones Conjuntas o Solidarias

Solidaridad activa

[BRENES CORDOBA]⁶

“Cuando una deuda aparece constituida en favor de dos o mas personas de modo que cualquiera de ellas tiene la facultad de exigir el pago total, y el deudor el derecho de pagar válidamente a cualquiera de los acreedores resulta lo que se denomina solidaridad activa.

Antiguamente, entre los romanos, cada uno de los acreedores de una obligación en esa forma constituida, era considerado, enfrente del deudor, como único dueño de la prestación, de suerte que ésta se extinguía para todos, extinguida que hubiese quedado respecto a cualquiera de ellos; y el acreedor que recibía el valor total de lo adeudado, o aunque no lo recibiera daba por cancelada la deuda por el procedimiento de la aceptación o recibo ficticio, de nada tenía que responder a los demás acreedores, puesto que, conforme a derecho, era dueño de todo el crédito.

Esa institución en tal forma modelada, establecía una situación antijurídica, siendo así que con arreglo a los principios que rigen la propiedad, es imposible que una cosa pueda pertenecer a la vez, exclusivamente, a cada una de varias personas; aparte de que, como bien se comprende, tal forma de concurrencia de derechos contrapuestos, sería ocasionada a conflictos y desavenencias entre los acreedores.

El sistema moderno de solidaridad activa, el cual tiene origen en el Código Napoleón, establece un orden de cosas más conforme con los dictados de la ciencia jurídica y tiende a armonizar unos con otros los derechos de las partes. Es el modo de obligación proviene del convenio o del testamento: los acreedores no tienen sino derechos en el crédito común, en la proporción que señale para cada copartícipe el título de donde todos derivan su derecho; y en falta de designación especial, se entiende que les tocan porciones iguales. Cualquiera de los acreedores tiene personalidad para demandar y recibir la totalidad del crédito, pero con la obligación de entregar a los demás la parte que les corresponda, porque en cuanto a ellos concierne, obra como su mandatario en virtud de un mandato legal tácito. Respecto al deudor que desea descargarse de su compromiso, el pago que verifique a cualquiera de los acreedores es eficaz para extinguir la deuda, excepto el caso en que ya hubiere sido demandado por uno de ellos, pues entonces no le es permitido librarse pagando a otro.

Tales son los rasgos generales de esta variedad de obligación que, a la verdad, nunca ha tenido valor práctico por no responder a ninguna necesidad efectiva, y que lejos de ser útil embaraza más bien las operaciones de crédito. Se conserva, no obstante, en las legislaciones más para atender a la posibilidad, aunque remota, de que pueda sobrevenir alguna vez, que para servir a las exigencias corrientes de la vida civil.”

Solidaridad Pasiva

“De este modo se designa un estado de derecho conforme al cual, en una obligación conjunta, cada deudor Al revés de lo que sucede con la solidaridad entre acreedores que apenas si merece se le preste atención dada su escasa importancia como institución activadla solidaridad entre deudores ha sido y es de uso frecuente en las operaciones contractuales que descansan en el crédito personal. En las fianzas, particularmente, la solidaridad es jareóla general por haber llegado a ser rara en extremo la fianza pura y simple.

Debido al completo predominio de la forma pasiva sobre la activa, siempre que en el trato de los negocios se habla de solidaridad, se entiende por tal la que se verifica entre deudores, pues la otra es desconocida excepto para los abogados que por motivo de su profesión deben conocerla, al menos como concepto teórico.

Toda obligación, en principio, debe limitar sus efectos gravosos a la persona en quien recae de modo directo, mas la ley permite y a veces impone, que una persona asuma por completo la responsabilidad ajena, en lo concerniente al pago de una deuda.

Esto se hace para que haya mayores probabilidades de pago que aquella que pueda ofrecer la sola garantía personal de un deudor. Por lo mismo, es éste un medio de fomentar las operaciones de crédito.

Lo que propiamente constituye la solidaridad no es que pueda reclamarse de un coobligado la prestación total, pues esto también ocurre en las obligaciones indivisibles, sino la circunstancia de hallarse directamente respondiendo "por el todo, y como deudor del todo", que es el sentido de la frase latina in totum et totaliter que suele emplearse para caracterizar el compromiso solidario.

Es condición indispensable en esta suerte de obligaciones que haya unidad de prestación, la cual consiste en que la cosa debida por todos sea la misma. De esto se desprende que si las prestaciones fuesen diferentes, aunque procedieran de la misma causa y se otorgaran en beneficio del mismo acreedor, no habría solidaridad.

Ha sido y es enseñanza bastante generalizada, que los codeudores se representan ante el acreedor unos a otros en virtud de un mandato tácito, pero es preferible desechar ese concepto por ser inútil y dado más bien a complicar la materia.

En cuanto a la clase de comprobación que sea apta para establecer la existencia de la solidaridad en un caso dado, debe estarse a los preceptos que acerca de la prueba en general establece el derecho procesal.

La obligación solidaria puede ser nula respecto a un deudor sin que esto afecte a los demás cuando la nulidad se fundare en un motivo que sólo concierna a la parte que la alegue.”

Obligaciones Alternativas y Facultativas

*“**Obligación alternativa** es la que tiene por objeto dos o más prestaciones, pero debidas de tal suerte, que el deudor queda libre de su compromiso con satisfacer una sola de ellas. Todos los objetos referentes a la obligación se consideran debidos desde que fue contraída.*

Cualquiera que sea la naturaleza de las prestaciones, el deudor no puede descargarse de su obligación dando parte de una y parte de otra de las cosas debidas. De modo análogo, el acreedor a quien incumbe elegir la prestación que ha de cumplirse, debe limitar su reclamo a uno de los objetos a que la deuda se refiere, aun en el supuesto de que por daños a ellos sobrevenidos sólo se haya salvado parte de uno y parte de otro.

Por regla general, el derecho de elección corresponde al deudor, mas nada se opone a que el acreedor reserve para sí esa facultad en el contrato. Cuando hubiere incertidumbre sobre a cuál de las partes toque hacer la elección, el punto debe resolverse en favor del obligado, de acuerdo con la regla de que en la duda, las convenciones se interpretan en beneficio del deudor.

En caso de que perezca o no pueda ser entregada alguna de las cosas que forman la alternativa sin que en ello tenga culpa el obligado el derecho del acreedor queda circunscrito a las cosas restantes; y en el evento de que no quedare más que una, el deudor deberá entregarla, pues la obligación se convierte en pura y simple, no siéndole permitido descargara de la deuda ofreciendo

dinero en substitución de la cosa que pereció o fuere de imposible entrega, y reservarse la existente

Si ambas cosas debidas perecen sin culpa del deudor y antes de hallarse constituido en mora, la obligación se tiene por extinguida.

Cuando una de ellas perece o no puede ser entregada por culpa del deudor, el acreedor tiene el derecho de exigir la restante o el precio de la otra que formaba uno de los extremos de la alternativa. Y si ambas perecieren o no fuere posible hacer la entrega por culpa del deudor o después de hallarse en condición de moroso, deberá pagar al acreedor el precio de la que éste determine.

Las anteriores soluciones tienen efecto aún en el caso de que el derecho de elección corresponda al deudor, pues al faltar éste a su deber queda implícitamente derogada la ventaja establecida en su provecho.

Aunque lo anteriormente expuesto se refiere en particular a casos en que la deuda alternativa verse sobre cosas materiales que deban ser entregadas en cumplimiento de una obligación de dar, eso no excluye que pueda tener por objeto hechos o servicios, acciones u omisiones propias de la obligación de hacer o de no hacer. De otro lado, es posible que uno de los objetos de la alternativa sea relativo a cosa material, y el otro u otros se contraigan a actos u omisiones, debiendo en todos estos casos aplicarse las reglas precedentes en cuanto cupiere, habida cuenta de la naturaleza de las cosas.

Discuten los escritores de derecho acerca de si en las obligaciones que se refieren a objetos debidos alternativamente, una vez hecha la elección, los efectos jurídicos de ésta se retrotraen a la época del acto a que el compromiso deba su existencia. El punto no carece de importancia práctica porque algunas veces de la solución de él puede depender que el acreedor perciba o no alguno de los objetos, como en el caso de que el deudor sea declarado en estado de concurso.

El concepto que parece más fundado es el que favorece la retroacción, porque, estando como

están las dos cosas constituidas desde el principio in obligatione en virtud del pacto traslativo de dominio, sobre ambas tiene derecho real el acreedor, por más que no se particulariza y circunscribe la que ha de serle entregada, sino hasta que se verifica la elección. Por otra parte, sólo así se explica satisfactoriamente que el riesgo de la pérdida fortuita de los objetos de la prestación, vaya en su perjuicio con base en el principio de que las cosas perecen para su dueño (...)

Obligación facultativa es aquella en que la prestación versa sobre una cosa determinada, pero en que el obligado tiene la "facultad" de dar otra en su lugar. Así, uno se compromete a traspasar el dominio de un terreno en cierta fecha, o, en su defecto, a pagar una suma de dinero. Aquí la cosa debida es el terreno, la única que tiene derecho de exigir el acreedor: el dinero es mero substituto que no está in obligatione; a diferencia de lo que sucede en las obligaciones alternativas las cuales comprenden en la prestación todas las cosas que forman el objeto de ella.

Este modo de obligación suele tener origen en los contratos, en los testamentos y aún en la ley.

Si la cosa que se debe en la obligación facultativa no fuere legalmente apta como objeto de obligación, cual sucedería si no perteneciese al deudor, el pacto es nulo aunque respecto al medio designado como substituto no ocurriere ningún vicio.

Distinto es tratándose de la obligación alternativa: basta con que una sola de las cosas que comprende la prestación esté exenta de vicio, para que sobre ella recaiga válidamente el derecho del acreedor, como si desde un principio se tratara de una prestación pura y simple.

Cuando la cosa debida facultativamente perece sin culpa del deudor no constituido en mora, la pérdida cede en perjuicio del acreedor, quedando en consecuencia el obligado libre de su compromiso por completo.

Si resultare que el deudor por su culpa se pone en condiciones de no poder entregar el objeto de la prestación, responde de su valor y de los perjuicios consiguientes.



Dado que por los términos poco precisos en que estuviere concebida la obligación, cupiere duda acerca de si es alternativa o facultativa, debe resolverse en favor de esta última por ser la menos onerosa al deudor.”

Obligaciones Divisibles e Indivisibles

[BRENES CORDOBA]⁷

Indivisibles

“A pesar de que el orden lógico de materias demanda que primero se trate de las obligaciones divisibles que de las indivisibles, se acostumbra invertir ese orden, debido a la importancia técnica de las últimas y a la ausencia de ella en las primeras, las que, como más adelante se verá, se reducen a muy poca cosa por falta de problemas jurídicos con esa forma de obligación relacionados.

La obligación se dice indivisible cuando tiene por objeto una cosa o un hecho que por su condición física o jurídica no admite división material o intelectual.

El objeto no admite división material cuando su fraccionamiento produciría su destrucción o deterioro en términos de hacerlo inadecuado para los fines que se persiguen. Ejemplos: un animal vivo, un navio, una estatua. Y no admite división intelectual, cuando conforme a la naturaleza de la prestación, sea inconcebible pueda ser cumplida fraccionariamente, cual se observa en la obligación de transportar un objeto a cierto lugar; de no ejercitar una servidumbre; cosas todas que para ser cumplidas requieren ejecución total o abstinencia absoluta de parte de todos los obligados.

La indivisibilidad proviene de la naturaleza de la cosa, de la voluntad de las parte-s y aún de disposición de la ley, según acontece tratándose de la obligación de garantía en cuanto se refiere a mantener al adquirente de una cosa en la pacífica posesión de ella, como establece el Artículo 1037 del Código Civil.

Si bien en principio tanto puede ocurrir en las obligaciones de dar como en las de hacer o no hacer, en las primeras es muy remoto que suceda por versar acerca de la transmisión de la propiedad o de derechos reales, fines que son realizables separadamente por los coobligados, puesto que cada uno de ellos está en aptitud legal de transmitir su derecho con independencia de los demás.

Por excepción, hay dos derechos reales, la servidumbre y la hipoteca, que son indivisibles por referirse a gravámenes que siempre revisten ese carácter conforme a su condición jurídica. De aquí depende que la obligación que varios condueños de un inmueble contraigan de constituir sobre su predio una servidumbre o una hipoteca, no es susceptible de dividirse. De modo que será indispensable demandar conjuntamente a todos los obligados a efecto de que constituyan el gravamen.

De otro lado, si uno se comprometiére a establecer una servidumbre o una hipoteca en favor de varios individuos, cualquiera de éstos tiene personalidad para reclamar la constitución total de la servidumbre o de la hipoteca, en beneficio de todos.”

Divisibles

“Los términos "divisible" e "indivisible", como bien se comprende, corresponden a dos conceptos que están en contraposición. Por eso, dicho como queda que la obligación es indivisible cuando una imposibilidad física o jurídica se opone a que el objeto de la prestación sea susceptible de división material o intelectual, será divisible en el caso contrario, esto es, cuando ninguna imposibilidad de esa naturaleza impide la división en referencia. De esto se desprende que si hubiere varios acreedores, o varios deudores de una obligación divisible, aquéllos pueden exigir cada uno por separado en provecho exclusivamente propio, y éstos satisfacer cada cual aparte de los demás, a prorrata, la prestación debida. Porque las normas preceptivas sentadas a propósito de la indivisibilidad no son sino un avenimiento entre las exigencias de la justicia que reclama que cuando se trata de una prestación que pese sobre varias personas, la responsabilidad se divida de forma que cada obligado cargue' con una parte de ella, y la imposibilidad que a veces impide de manera absoluta que la división se realice. Por consiguiente, siempre que el impedimento para dividir no exista, la distribución de la responsabilidad es de precepto, por ser la regla que la razón señala como justa y conveniente.

Al revés de lo que pasa en las obligaciones indivisibles en que cualquiera de los acreedores está facultado para reclamar la prestación total, en las divisibles cada acreedor únicamente tiene personalidad para exigir la parte a que su título le concede derecho, puesto que son independientes unas de otras las distintas fracciones del crédito de donde se derivan. Por eso, como en los casos de prestación divisible el concepto legal objetivo es el mismo de las obligaciones conjuntas, lo expuesto con referencia a éstas tiene aplicación en aquellos casos: de ahí que si hubiere estipulada alguna pena por falta de cumplimiento, sólo debe satisfacerla el contraventor.

Debido al modo especial como está dispuesto el juicio sucesorio por nuestra ley, las cuestiones relativas a la divisibilidad o indivisibilidad de los créditos que figuren en el activo de la sucesión, o respecto a las deudas que sobre ella pesen, es poco probable que se presenten; porque, en efecto, siendo como es, indispensable que en toda causa mortuoria figure un albacea quien representa a la sucesión en juicio y fuera de él con las facultades de un mandatario con poder general, corre a su cargo el reclamo de todos los créditos debidos al causante, lo mismo que la obligación de cancelar las deudas, o de designar bienes con qué hacerlo, antes de proceder a la distribución de bienes; de suerte que sólo en caso de créditos de condición indivisible, que por no estar vencidos sean adjudicados a varios sucesores, o de que los herederos convengan en hacerse cargo de pagar deudas de igual índole, podrán ocurrir dificultades para cuya solución sea preciso echar mano de las disposiciones de la ley relacionadas con el asunto.”

Obligaciones condicionales

“Entre los especiales modos de ser de la obligación, aparecen las “condiciones”. La condición, en el sentido especial en que aquí se usa la palabra, es un acontecimiento futuro e incierto de que depende el nacimiento o la resolución de un derecho. En sentido más extenso se da ese nombre a las cláusulas particulares modificativas de un acto jurídico o de un contrato, como las que suelen acompañar a ciertos legados. Lo que caracteriza la condición es que sea un hecho o suceso futuro e incierto.

De ahí que un suceso que se ha realizado o se esté realizando en el momento de celebrarse' el acto o contrato en que figure en calidad de condición, aunque ignorado de las partes, es inhábil para el caso por no tratarse de cosa "futura".

En caso de que el suceso se haya realizado cuando el convenio se efectúa, no hay condición: la obligación que de él nace es pura y simple, y por lo mismo, exigible desde luego.

Los señores Colín y Capitant ponen el siguiente ejemplo para mostrar la importancia práctica que el asunto puede revestir: "Os vendo tal casa si he sido electo diputado en la elección de ayer (cuyo resultado ambos ignoramos). Supóngase que la casa se destruya antes de que sepamos el resultado, y que aparezcáis electo. Puesto que ha habido venta pura y simple, vos correis con el riesgo, comprador; debéis el precio. Al contrario, si hubiese habido venta condicional, la pérdida habría cedido en mi contra, en mi calidad de vendedor".

La calidad de incierta, que es la otra particularidad relativa a la condición, se refiere a la circunstancia de si se realizará o no, de ninguna manera, al estado de inseguridad en que respecto a él se encuentra el ánimo de la persona. Por eso, los hechos o acaecimientos pasados no pueden ser inciertos, en el sentido del derecho; porque ellos se han verificado o no se han verificado, sin que en esto ejerza el menor influjo la ignorancia en que acerca de los sucesos estuvieren las partes.

La incertidumbre de que se trata es tan necesaria en esta materia, que un suceso que se sabe con seguridad que ha de verificarse pero que simplemente se ignora cuándo, como la cesación de una guerra, la muerte de una persona, al ser tomado en cuenta en una relación de derecho, servirá como término, mas no como condición.

Las condiciones son suspensivas o resolutorias; división que es" de mucha importancia por la decidida influencia que una u otra forma tiene en la vida jurídica de la obligación. Son de efectos

contrarios; así, cuando la suspensiva se realiza, el derecho nace; y cuando la resolutoria se cumple, él desaparece. Todo el tiempo que la primera se halla en estado latente, el vínculo de derecho no se forma; y mientras la segunda esté sin verificarse, la obligación surte todos sus efectos. De aquí resulta que siempre que la suspensiva esté sin producirse, el presunto acreedor no puede invocar derechos adquiridos, pues sólo tiene la esperanza de un derecho; y el presunto deudor, a su vez, nada debe; hallándose facultado por lo mismo para recobrar lo que hubiere pagado por error. En cambio, el que adquiere bajo condición resolutoria goza de los atributos del dominio sin otro inconveniente que la posibilidad de perderlo más adelante[^]

Con todo, la simple posibilidad de adquirir, confiere al acreedor condicional bajo suspensiva, la facultad de ejercer los retos tendientes a la conservación de su posible derecho, tales como exigir el otorgamiento de la respectiva escritura, o la exhibición de la que se hubiere otorgado y estuviere en poder de otra persona; y la de procurar que se tomen medidas de seguridad cuando la cosa debida condicionalmente estuviere abandonada o su existencia se hallare en peligro.”

e) Algunas causas de extinción de la Obligaciones

De la Confusión y la Delegación

[BAUDRIT CARRILLO]⁸

“Las obligaciones civiles se extinguen normalmente por el pago, es decir, por el cumplimiento exacto, puntual y completo de los deberes que integran el contenido obligacional. Después del pago, la prescripción aparece como el modo de extinción de obligaciones más frecuente. Tanto el pago como la prescripción han sido objeto de amplio tratamiento jurisprudencial y doctrinal. Otros modos de extinción de obligaciones no son tan frecuentes. Hemos creído interesante destacar en estos apuntes los rasgos de dos de ellos: la confusión y la delegación.

A. La confusión como modo de extinción de las obligaciones

El término "confusión", como tantos del derecho civil, tiene varias acepciones. En el campo del derecho de los bienes, identifica la situación que se produce cuando en un mismo sujeto se reúnen la

titularidad de atributos del dominio que anteriormente estaban dispersos: por ejemplo, cuando el nudoario adquiere el usufructo, o cuando se reúnen bajo un solo propietario el fundo dominante y el fundo sirviente de una servidumbre predial precedente.

En el campo del derecho de obligaciones el término "confusión" se aplica para identificar la reunión en un solo sujeto de las calidades de acreedor y deudor de una obligación.

Esa es la institución que se estudia en estos apuntes, para lo que se definirá, con el propósito de presentar su regulación legal, sus efectos jurídicos y una síntesis de sus principales casos.

1. Definición

En derecho civil, se entiende por confusión, en materia de obligaciones, la reunión en una misma persona de las dos calidades contradictorias de acreedor y deudor de una misma obligación.

Cuando se hace referencia a cualquier obligación civil, debe entenderse como cualquier obligación de derecho privado, puesto que tanto las obligaciones reguladas en el Código Civil como las que contempla el Código de Comercio pueden extinguirse de este modo.

La obligación que es objeto de confusión debe ser una obligación válida, sin importar su fuente. Puede provenir de un contrato o puede resultar de una situación extracontractual. Desde luego, tiene que tratarse de una obligación válida. No es preciso que esa obligación sea líquida y exigible. Puede ser que se encuentre sujeta a plazo, o sometida a una condición. Puede ser que no esté determinada, aunque sí debe ser al menos determinable. Basta que sea válida, y al decir válida, se quiere subrayar su naturaleza de ser existente al tiempo de producirse el hecho que reúna en una misma persona a acreedor y deudor.

La confusión -llamada también "unión" supone que los derechos del acreedor y del deudor se encuentran realmente confundidos, es decir, amalgados, integrados a un mismo patrimonio(...)

El Código Civil considera a la confusión como una de los modos de extinción de las obligaciones (4). Conforme con la doctrina expuesta, se produce la confusión cuando se reúnen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor. Esa unión de sujetos tiene el efecto de hacer extinguir, desaparecer, tanto el "crédito" como la "deuda".

La confusión produce los mismos efectos que el pago, que consisten precisamente en la extinción definitiva y total de la relación obligatoria(...)

B. La delegación o asunción de deuda

Una definición de delegación es necesaria para entender su regulación legal, que resume los



efectos jurídicos que produce esta institución.

1. Definición

Hay delegación cuando una persona extraña a una relación jurídica dada se obliga hacia el acreedor a la demanda por orden del deudor original . El deudor delega a otra persona -que hasta ese momento era un tercero en la relación jurídica- para pagar en su lugar.

El deudor original es el delegante, el nuevo sujeto de la relación es el delegado, y el acreedor original es el delegatario.

Es diferente la delegación de la expromisión. Ambas son casos de novación subjetiva, pero la expromisión consiste en un acuerdo liberatorio que se celebra entre el acreedor y un tercero que voluntariamente asume la obligación del deudor original (por lo que no se requiere acuerdo de ese deudor para que la obligación se extinga en su beneficio) .

En la delegación intervienen delegante y delegado. Si el acreedor (delegatario) acepta al nuevo deudor, se dice que hay delegación perfecta y la obligación se extingue en relación con el delegante.

Si el acreedor no libera expresamente al deudor original, la delegación se califica de imperfecta y no produce los efectos de novación o extinción para el deudor original .

Se hace énfasis en que para que la obligación primitiva se extinga, se exige, necesariamente, una declaración expresa del acreedor en ese sentido.

2. Regulación legal

La delegación es una forma de novación, ya que se considera un caso de novación subjetiva . El Código Civil establece la diferencia entre delegación perfecta e imperfecta (aunque no hace esas calificaciones), siguiendo el modelo del Código Civil francés, en cuanto dispone que no hay novación -extinción de la obligación- si el acreedor no libera expresamente al deudor delegante.

Un caso normal de delegación en la práctica costarricense lo constituye la obligación del comprador de un inmueble hipotecado, cuando se reserva el precio o parte del precio para pagar la obligación garantizada con la hipoteca que pesa sobre el inmueble. Ese comprador sería el delegado del deudor original -delegante-. Pero esa delegación es imperfecta, ya que no libera al deudor original, si no es con el consentimiento del acreedor, que si lo da, constituye una novación subjetiva, liberatoria.

Habría confusión en la delegación perfecta en el caso -extremadamente raro- de que el acreedor

llegara a ser delegado, lo que sería posible después de operaciones complejas, en que se tramitara la posición contractual de comprador, por medio de la figura conocida como "cesión de contrato"

De la Compensación y la remisión

[CUBERO y RODRÍGUEZ RESCIA]⁹

"Dentro de las formas de extinción de las obligaciones la doctrina suele señalar a la compensación, a la confusión y a la remisión, como figuras jurídicas mediante las cuales se extingue una obligación por circunstancias ajenas a la misma(...)"

Compensación

En una específica obligación, el que adeuda dinero u otra cosa determinada conforme a un género puede, en caso de tener contra su acreedor un crédito vencido y de la misma clase, liquidar su deuda compensándola con su crédito. El acreedor, aquel frente al que se alega la compensación, queda de esta forma pagado aunque no reciba la contraprestación que se le adeudaba, ya que mediante ella queda liberado frente al compensante de su deber de prestación.

Ospina nos define la compensación como ..."un modo de extinguir las obligaciones recíprocas entre dos personas, que evita un doble pago entre éstas. Tiene cabida siempre que cada una de dichas personas es a la vez acreedora y deudora de cosas de género iguales y por ello fungibles e intercambiables entre sí."

Asimismo, es necesario que las obligaciones sean líquidas y exigibles. Así lo ha manifestado reiteradamente nuestra jurisprudencia al afirmar que:

"para que la compensación pueda producirse es necesario que las deudas contrapuestas sean líquidas y exigibles..."

También, las obligaciones deben ser equivalentes, de suerte que se equilibren; que una "pese" tanto como la otra. No obstante, no es necesario que ambas deudas sean numéricamente iguales, puesto que la compensación puede efectuarse hasta donde alcance el monto de la más pequeña;

de tal modo que ambos créditos queden compensados, naturalmente hasta la cantidad concurrente. (4)

La posibilidad de la compensación, le ofrece una doble ventaja al que la opone: la de poder cancelar su obligación en la forma indicada ahorrándose la prestación debida; y la de proporcionarse una satisfacción para su crédito cuando la realización de aquel en otro caso, quizá a causa de la dudosa solvencia de la otra parte, fuera incierta. Esta doble ventaja es concedida por la ley solo concurriendo ciertos presupuestos para poder exigir la compensación a la otra parte. En otras palabras, cada una de las partes de la compensación (que son recíprocamente acreedoras y deudoras) tiene derecho a imponer a la otra la compensación por medio de una declaración unilateral constitutiva. Pero al lado de esta compensación unilateral producida por declaración de una parte —según los principios de la libertad de contratación también es posible que la contratación se produzca convencionalmente, es decir por un contrato de compensación Larez afirma que esta última posibilidad (contratación convencional) adquiere relieve en cuanto mediante ella puede haber compensación aunque no se den los presupuestos que la ley exige para la compensación por declaración unilateral.

(...)

Remisión

La doctrina es unánime al considerar a la remisión como la renuncia de un derecho de crédito y que por ende, se puede conceptualizar como una forma de extinción de las obligaciones. Sin embargo, se suelen dar discrepancias tanto a nivel doctrinario, como a nivel legislativo, con respecto a su naturaleza jurídica e incluso, con respecto al ánimo que debe tener el acreedor a la hora de remitir la deuda.

Una aceptable definición de la remisión nos la brinda Guillermo Ospina al afirmar que es:

"...un modo de extinguir las obligaciones, que consiste en el perdón que de la deuda le hace el acreedor al deudor. Este tiene que dar, hacer o no hacer algo en provecho de aquél, quien en un momento dado, con ánimo de beneficencia, libera a su deudor de la prestación debida."

La remisión, renuncia, perdón o condonación —formas como suele llamarla la doctrina es definida por Espín Cánovas, haciendo incapié en el ánimo que pueda darse en el acreedor como:

"La renuncia del derecho de crédito hecho por su titular sin contraprestación alguna y normalmente con ánimo de liberalidad, pero en todo caso, mediante los requisitos legales y que produce la extinción de la obligación y la consiguiente liberación del deudor".

También resulta válido el afirmar que la remisión puede no ser total con respecto a la prestación pudiendo ser el perdón parcial de la deuda.

Algunos autores suelen distinguir la remisión de otras figuras semejantes como la donación o el pactum de nom pretendo. Con respecto a la primera, la doctrina tomando en cuenta las diversas regulaciones legislativas, no es unánime a la hora de diferenciarla de la remisión. Así hay quienes sostienen determinada posición con respecto a la naturaleza jurídica de la remisión que dicen que mientras ésta debe considerarse un acto unilateral, la donación tiene como fundamento un convenio. Para nuestra realidad legislativa es importante reseñar que el artículo 821 del Código Civil indica que la remisión 'estará sometida en cuanto al fondo, a las reglas de la donación, pero no en cuanto a la forma' Tal precepto lleva a Brenes Córdoba a considerar a la remisión como una clase de donación, solo con la característica de que ésta no requiere ser escrita como forma ad solennitatem para su validez (artículo 1397 Código Civil). En realidad la distinción entre una u otra figura se centra en la naturaleza jurídica que se le asigne; así, si consideramos a la remisión un acto unilateral del acreedor que no requiere de aceptación del deudor, podemos con base en ello diferenciarla de la donación, si la consideramos un convenio se tenderá a asimilarla a la donación. Al respecto nuestra jurisprudencia ha declarado que:

"En cuanto al fondo, los preceptos jurídicos que rigen las donaciones son aplicables a la remisión, como que ésta es la renuncia gratuita que el acreedor hace a favor del deudor, y de este principio se desprende que la remisión debe ser considerada, no como simple acto jurídico, sino como un contrato Unilateral"

En otra ocasión, ha manifestado que:

"La renuncia de un derecho es la remisión o condonación gratuita que hace el acreedor en favor del obligado de todo o parte de un crédito, es un acto de liberalidad por el cual quedan extinguidas las obligaciones con la naturaleza de un contrato unilateral que requiere por lo mismo la aceptación de la persona a quien favorece, sin la cual no surte efecto legal"

En cuanto a la distinción entre remisión y el pacto o promesa hecha por el acreedor de no ejercitar el crédito, Larenz afirma que: "El deudor no queda liberado mediante ese pacto, sino que únicamente se le da la posibilidad de oponer una excepción al ejercicio del crédito. La obligación

permanece susceptible de cumplimiento, pero el crédito no es realizable."

Del Pago y la Prescripción

[BRENES CÓRDOBA]¹⁰

"Pago es la satisfacción de la deuda. Por "deuda" debe entenderse cualquier prestación que esté a cargo de una persona. Resulta de aquí que no siempre la deuda consiste en una suma de dinero, porque "prestación" es un término que significa cualquier cosa a que uno está obligado; por lo cual existen varias formas de deuda (...)

El pago se dice en latín solutio de solvere, desatar, por se el medio de desatar el vínculo que toda obligación implica.

Es el pago la manera racional y justa de corresponder al compromiso contraído, y tan de imperiosa necesidad para los fines que está llamado a alcanzar el ente social, que cuando voluntariamente no se verifica, se puede, para conseguirlo, recurrir a los medios compulsivos de que la colectividad dispone, en la forma que mejor armonice con la naturaleza de cada prestación.

En todos los otros modos de extinguirse las obligaciones, hay algo de convencional que si bien alcanza a llenar la exigencia de la ley, no satisface plenamente la delicadeza o la conciencia.

Sólo el pago tiene esta virtud por ser el modo directo y natural de desligarse del compromiso: Naturalis rei Debitae praestatio. (...)"

De la prescripción negativa

"La prescripción negativa es un derecho que la ley concede al deudor para rehusar el cumplimiento de una obligación cuando el reclamo ha sido diferido durante cierto espacio de tiempo.

De esto se desprende que por tal medio la ley no trata de dar por cancelada la deuda, sino de conceder al obligado un modo indirecto de liberación. Por eso, si él no alega la prescripción, los jueces carecen de facultad para declararla de oficio, debiendo tenerse mientras tanto por eficaz el reclamo.

De ahí también el que la prescripción después de cumplida sea renunciable de modo expreso o tácito, y que el pago que se realice voluntariamente por el deudor no obstante estar prescrita la



deuda, no pueda ser repetido.”

3 NORMATIVA

Código Civil¹¹

De las obligaciones

Diversas clases de obligaciones

ARTÍCULO 627.- Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable:

- 1.- Capacidad de parte de quien se obliga.
- 2.- Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación.
- 3.- Causa justa

ARTÍCULO 628.- La capacidad para obligarse se presume siempre, mientras no se prueben los hechos o circunstancias por los cuales niegue la ley esa capacidad.

ARTÍCULO 629.- Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aun a las futuras como los frutos por nacer.

ARTÍCULO 630.- Es ineficaz la obligación cuyo objeto no pueda reducirse a un valor exigible, o no



esté determinado ni pueda determinarse.

ARTÍCULO 631.- También es ineficaz la obligación que tenga por objeto una cosa o acto que fuere física o legalmente imposible. La imposibilidad física debe ser absoluta y permanente, y no temporal ni relativa, con respecto a la persona que se obliga.

La imposibilidad legal existe:

- 1.- Respecto a las cosas que estén fuera del comercio por disposición de la ley.
- 2.- Respecto de los actos ilícitos como contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 632.- Las causas productoras de obligación, son: -los contratos, los cuasi-contratos, los delitos, los cuasi-delitos y la ley.

ARTÍCULO 633.- Las obligaciones se extinguen:-por el pago, por la compensación, por la novación, por la remisión, por la confusión, por el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento, por la anulación o rescisión y por la prescripción.

De las obligaciones civiles y naturales

ARTÍCULO 634.- Las obligaciones naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero cumplidas, autorizan para retener lo que se ha recibido en razón de ellas.

ARTÍCULO 635.- Las obligaciones civiles contraídas en satisfacción de una natural, se registrarán, en el fondo y en la forma, por las reglas de las obligaciones provenientes de título oneroso.



De las obligaciones solidarias

ARTÍCULO 636.- No puede haber solidaridad entre acreedores.

Cuando por convenio o por testamento se concedan a otra ú otras personas los mismos derechos del acreedor, dicha persona o personas se considerarán como apoderados generales de éste; y si por los términos del convenio o del testamento no pudiere conocerse cuál es el verdadero acreedor, los que aparecieren con ese carácter serán reputados acreedores simplemente conjuntos, teniendo cada uno de ellos, con respecto a la parte de los demás acreedores, las facultades de un apoderado general.

ARTÍCULO 637.- En la obligación solidaria entre los deudores, cada uno de éstos es tenido en sus relaciones con el acreedor, como deudor único de la prestación total.

ARTÍCULO 638.- La solidaridad entre deudores sólo resulta de pacto expreso o de disposición de un testamento o de la ley.

ARTÍCULO 639.- Puede haber solidaridad entre los deudores, aunque las obligaciones por ellos contraídas difieran en el modo, por razón de la condición, el plazo u otra circunstancia.

ARTÍCULO 640.- El acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente o contra uno solo de ellos.

ARTÍCULO 641.- El deudor demandado tiene derecho de citar a sus codeudores a fin de que sean condenados a pagarle lo que por cada uno de ellos tenga que satisfacer al acreedor común.

Los codeudores no demandados ni citados tienen la facultad de intervenir en el juicio.

ARTÍCULO 642.- La remisión hecha a uno de los deudores libra a los demás, salvo que el acreedor reserve sus derechos contra ellos, y en tal caso, se deducirá de la deuda la parte del deudor a quien se hizo la remisión



ARTÍCULO 643.- La compensación sólo puede ser opuesta por el codeudor cuyo crédito la produzca; pero con relación a la parte de tal codeudor en la deuda solidaria, la compensación se opera también en provecho de los otros codeudores, y cualquiera puede válidamente oponerla.

ARTÍCULO 644.- El convenio del acreedor con uno de los deudores solidarios, respecto a plazo o modo de cumplir la obligación, sólo afecta al deudor con quien se hizo.

ARTÍCULO 645.- Los hechos ú omisiones de cualquiera de los deudores solidarios aprovechan o perjudican a sus codeudores en las consecuencias legales que tales hechos ú omisiones tengan respecto de la deuda, salvo el derecho de indemnización contra el deudor que por culpa o dolo perjudique a los demás.

ARTÍCULO 646.- El acreedor que descarga de la solidaridad a uno de los deudores, conserva su acción solidaria contra los otros

ARTÍCULO 647.- No se presume el descargo de solidaridad, pero se tiene por consentido:

1.- Cuando el acreedor, al recibir de uno de los deudores una suma igual a la porción que le corresponde en la deuda, le da recibo por su parte.

2.- Cuando la demanda establecida por el acreedor contra uno de sus deudores, por la parte que a éste corresponde en la deuda, ha sido contestada de acuerdo o declarada procedente por sentencia.

3.- Si durante cinco veces consecutivas el acreedor ha recibido separadamente de uno de los deudores su parte en los intereses de la deuda.

Los hechos que en estos tres casos operan el descargo de solidaridad, dejan de producirlo si el acreedor ha hecho reserva de la solidaridad o de sus derechos en general; y cuando el descargo se efectúe, sólo aprovechará al codeudor en favor del cual se haga.

ARTÍCULO 648.- Muerto un codeudor solidario, sus herederos, después de repartida la herencia y



pasado un año desde que se inició el juicio de sucesión, sólo estarán obligados solidariamente con los demás codeudores en proporción a la parte que les haya cabido en la herencia.

ARTÍCULO 649.- Los codeudores solidarios se dividen entre sí la deuda por partes iguales, a menos que hubiere pacto en contrario.

ARTÍCULO 650.- La porción del deudor insolvente se reparte entre sus demás codeudores, comprendiéndose entre éstos a aquel o aquellos a quienes el acreedor hubiere descargado de la solidaridad o cuya obligación hubiere dejado de existir por confusión o remisión.

ARTÍCULO 651.- El codeudor que paga la deuda común, tiene derecho de repetir de sus demás codeudores la parte de cada uno, junto con costos y con intereses desde el pago, aunque la deuda no produzca tales intereses.

ARTÍCULO 652.- El codeudor culpable debe indemnizar a su codeudor no culpable de lo que éste haya pagado al acreedor por causa de la falta de aquél.

ARTÍCULO 653.- Si el negocio por el cual se contrajo la deuda solidaria no concierne más que a uno de los deudores, éste será responsable de toda ella para con los otros codeudores, que con respecto a él, serán considerados como fiadores.

De las obligaciones alternativas y facultativas

ARTÍCULO 654.- En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, a menos que se haya pactado lo contrario.

ARTÍCULO 655.- Para que el deudor quede libre debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba y no puede obligar al acreedor a recibir parte de una y parte de otra.



ARTÍCULO 656.- Si alguna de las cosas objeto de la obligación alternativa parece o no puede ser entregada, sin culpa del deudor, la obligación se limita a las cosas restantes, y no quedando más que una, la obligación se convierte en pura y simple.

ARTÍCULO 657.- Si todas las cosas perecieren sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida.

ARTÍCULO 658.- La cosa que perezca o no pueda ser entregada por culpa del deudor, se considerará, para el efecto de que no se perjudiquen los derechos del acreedor, como existente y reemplazada con el precio de ella a cargo del deudor.

ARTÍCULO 659.- Una obligación facultativa que adolece de algún vicio inherente a la cosa que forma su objeto, es nula aunque no adolezca de ningún vicio la cosa designada para la facilidad del pago.

ARTÍCULO 660.- La obligación facultativa se extingue, si la cosa a que el deudor está obligado directamente perece sin su culpa.

ARTÍCULO 661.- En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por facultativa.

De las obligaciones indivisibles

ARTÍCULO 662.- La obligación es indivisible:

1.- Cuando su objeto no admite absolutamente división, sea de un modo material, sea de un modo intelectual.

2.- Cuando el objeto, aunque divisible en sí mismo, deja de serlo por motivo de la relación bajo la



cual ha sido considerado para el efecto de la prestación.

En todos los demás casos la obligación es divisible

ARTÍCULO 663.- La solidaridad no da a la obligación el carácter de indivisible, así como tampoco es solidaria la obligación por sólo ser indivisible.

ARTÍCULO 664.- Cada uno de los que han contraído una obligación indivisible es responsable por el total. Lo mismo sucede con los herederos del deudor.

ARTÍCULO 665.- Cada uno de los condueños de los derechos del acreedor puede reclamar en su totalidad la ejecución de la obligación indivisible, pero no puede remitirla toda, ni recibir de la prestación divisible que haya sustituido a la primitiva prestación, la parte que corresponde a sus condueños.

ARTÍCULO 666.- El deudor a quien uno de los sucesores del acreedor hubiere perdonado la deuda, o que hubiere pagado al mismo la prestación divisible que sustituyera a la indivisible, tiene derecho, al ser demandado para el cumplimiento de la obligación o para el pago de daños y perjuicios, por otro de los herederos, a que se deduzca a su favor, en dinero, la porción del coheredero que ha hecho la remisión o que ha recibido el valor.

Pero si de la porción que cabía en la deuda al heredero que ha remitido o a quien se ha pagado, no hubiere de aprovecharse en manera alguna el coheredero demandante, no habrá lugar a dicha deducción.

ARTÍCULO 667.- Cada deudor puede ser perseguido para el cumplimiento íntegro de la prestación indivisible, pero el demandado tiene derecho para que se le conceda un término dentro del cual le sea posible citar a sus codeudores, con el objeto de impedir que se pronuncie contra él solo una condenación por el total, salvo que la prestación por su naturaleza pueda ser cumplida por él.

ARTÍCULO 668.- Si por la negativa de uno de los deudores la obligación no se cumple, quedan responsables de los daños y perjuicios cada uno por su parte, a excepción de aquel por cuya



negativa no hubiere podido cumplirse la obligación, el cual puede ser demandado por la totalidad de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 669.- En todos los casos en que uno de los deudores de una obligación indivisible la satisfaga, queda a salvo su recurso contra los otros codeudores, cada uno de los cuales debe pagarle su parte respectiva.

ARTÍCULO 670.- La interrupción de la prescripción, operada por uno de los acreedores, no aprovecha más que al acreedor que ha interrumpido, conservándose el crédito totalmente en provecho del acreedor que hubiere interrumpido la prescripción; pero deberá indemnizar al deudor los derechos de sus coacreedores que estuvieren prescritos, en cuanto se aprovechara de ellos.

Del mismo modo, si uno solo de los codeudores ha sido interpelado, podrá éste ser demandado por el todo, con tal que el acreedor le reconozca las partes que sus codeudores libertados por la prescripción, hubieran soportado en el caso de permanecer obligados.

ARTÍCULO 671.- Cuando la obligación indivisible va acompañada de una cláusula penal, la pena se aplica por la contravención de uno de los deudores. Sin embargo, la pena divisible no puede ser reclamada totalmente, sino del codeudor que haya contravenido. Los demás sólo están obligados por su respectiva parte.

ARTÍCULO 672.- Si hubiere varios acreedores de una pena divisible, la pena no se deberá sino al acreedor contra el cual se contraviene y en proporción a la parte que éste tenga en el crédito.

ARTÍCULO 673.- La sentencia dada en el juicio seguido entre uno de los acreedores y el deudor, o entre uno de los deudores y el acreedor, no tiene autoridad de cosa juzgada con relación a los otros acreedores o a los otros deudores que no han intervenido en el juicio.



De las obligaciones divisibles

ARTÍCULO 674.- La divisibilidad sólo tiene aplicación:

- 1.- Cuando desde el principio hubiere varios acreedores o deudores.
- 2.- Con respecto a los herederos del deudor, si estuviere ya repartida la herencia y el acreedor hubiere dejado pasar un año, contado desde la fecha en que se inició el juicio de sucesión, sin reclamar el pago o la seguridad de su crédito.
- 3.- Si por venta, cesión o herencia del acreedor, dos o más se hicieren dueños del crédito; pero en el caso de herencia, sólo después de repartida ésta, tendrá lugar la división de la obligación.

ARTÍCULO 675.- Siendo la obligación divisible, cada uno de los deudores entre quienes se divide, sólo está obligado a pagar la parte que le corresponde, y cada una de las personas que representen al acreedor sólo puede demandar la parte en que haya sucedido o reemplazado a éste.

ARTÍCULO 676.- El principio establecido en el artículo anterior, sufre excepciones:

- 1.- Cuando la deuda es hipotecaria o tiene por objeto una cosa determinada en su individualidad.
- 2.- Si en virtud del título constitutivo o por uno posterior, uno de los herederos está encargado del cumplimiento de la obligación.
- 3.- Cuando por la naturaleza del convenio, o bien por la cosa objeto de la obligación, o por el fin que se ha tenido en mira al hacer el contrato, resulta que la intención de los contratantes ha sido que la obligación no pueda satisfacerse parcialmente.

En los dos primeros casos, el heredero que posee la cosa debida o hipotecada, o que está obligado personalmente a cumplir la obligación, puede ser demandado por el total de la deuda; y en el tercer



caso, puede serlo cualquiera de los herederos por el todo. Pero al que pagare la deuda queda a salvo su recurso contra los demás herederos.

ARTÍCULO 677.- Si la obligación divisible va acompañada de una cláusula penal, únicamente incurren en la pena el contraventor de la obligación, y será responsable proporcionalmente a la parte que le corresponda en la obligación principal.

De las obligaciones condicionales

ARTÍCULO 678.- La obligación contraída bajo una condición imposible es nula; pero si la condición es de no hacer una cosa imposible, la obligación es válida.

ARTÍCULO 679.- Toda obligación contraída, ya sea para el caso en que el estipulante cometiere un acto ilícito, ú omitiere cumplir con un deber, ya sea para el caso en que el prometiende cumpliere un deber, o no cometiere un acto ilícito, es nula; pero será válida la obligación contraída para el caso en que el prometiende cometiere un acto ilícito o descuidare el cumplimiento de un deber.

ARTÍCULO 680.- En los casos de obligaciones sujetas a condiciones resolutorias, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores en sentido inverso.

ARTÍCULO 681.- Es nula la condición que hace depender la eficacia de la obligación únicamente de la mera voluntad del prometiende.

ARTÍCULO 682.- La condición se reputa cumplida cuando el deudor obligado bajo tal condición impide su cumplimiento.

ARTÍCULO 683.- El acreedor puede, antes de cumplirse la condición, ejercer todos los actos conservatorios de su derecho.



ARTÍCULO 684.- Cuando el acreedor fallece antes del cumplimiento de la condición, todos los derechos ú obligaciones pasan a los herederos.

ARTÍCULO 685.- Mientras la condición suspensiva no se realice, el enajenante conserva por su cuenta y riesgo la cosa objeto de la obligación y hará suyos los frutos que produzca.

ARTÍCULO 686.- Si pendiente la condición, se desmejora la cosa, el adquirente puede desistir del contrato, y exigir además daños y perjuicios en el caso de que la desmejora se hubiere ocasionado por culpa del enajenante.

ARTÍCULO 687.- Si pendiente la condición, el enajenante hubiere hecho mejoras en la cosa, el acreedor puede elegir entre llevar a cabo el contrato indemnizando las mejoras, o apartarse de él con derecho a daños y perjuicios.

ARTÍCULO 688.- En tanto que la condición resolutoria no se realice, la persona que es propietaria condicionalmente puede ejercer todos los derechos y acciones que le competirían si la obligación fuera pura y simple.

ARTÍCULO 689.- Si pendiente la condición resolutoria, pereciere totalmente la cosa, sufrirá la pérdida el adquirente.

ARTÍCULO 690.- La parte cuyo derecho se resuelve por el acaecimiento de la condición resolutoria es obligada a devolver la cosa con los aumentos que haya recibido, pendiente la condición; pero no responderá de los deterioros sobrevenidos sin su culpa.

ARTÍCULO 691.- La persona cuyo derecho de propiedad se resuelve por el evento de la condición resolutoria, no está obligada a devolver los frutos percibidos, pendiente la condición, excepto que así se hubiera convenido o que la resolución viniera en virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 692.- En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio



o pedir se resuelva con daños y perjuicios. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 1887).

4 JURISPRUDENCIA

Obligación condicional

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹²

*“El artículo 681 del Código Civil dispone que: "Es nula la condición que hace depender la eficacia de la obligación únicamente de la mera voluntad del promitente".- Esta norma alude a las llamadas "**condiciones meramente potestativas**", en las que la realización del suceso futuro e incierto (en que consiste la condición) depende totalmente de la simple voluntad del que debe cumplir la promesa obligacional.*

Esta clase de condiciones, por dejar el cumplimiento de la obligación debida al arbitrio del promitente, se sancionan con nulidad absoluta, puesto que tornan antojadizo el cumplimiento al depender de la voluntariedad, arbitrio o capricho del obligado, lo que rinde en poco serio al vínculo obligacional.- Se suelen acompañar de expresiones tales como: "si quiero", "si me parece conveniente", que denotan que la realización de la condición dependerá exclusivamente de la voluntad del promitente.- Empece a lo dicho, no todas las obligaciones condicionales meramente potestativas son inválidas, ya que, por ejemplo, resultará válida la obligación subordinada a una condición puramente potestativa del acreedor, como en el caso de la venta a prueba o al gusto del comprador (le vendo mi casa si le gusta); o en la promesa unilateral de venta (le vendo mi carro en ₡1.000.000,00, si desea comprarlo en ese precio); también, en la compraventa con pacto de retroventa, en que el vendedor se reserva la facultad de readquirir la cosa. En estos casos la condición no depende del obligado, sino del receptor de la promesa (beneficiario), sea el acreedor. También es válida la obligación contraída bajo una condición resolutoria, en casos muy especiales.- En cambio, es nula la condición meramente potestativa del deudor, cuando es suspensiva.- La condición es suspensiva (pendente contitione) cuando sujeta la adquisición de un derecho a la realización de la condición; y es resolutoria (existente conditione) cuando la

consumación de las condición extingue un derecho ya otorgado.- En la condición meramente potestativa del deudor y de carácter suspensivo, la doctrina se pronuncia en el sentido de que no existe una voluntad seria de ser de obligarse (utilizándose expresiones tales como "si quiero", "si me parece", equivalentes al "si voluero" de los romanos), por lo que el vínculo obligacional está viciado de nulidad absoluta."

Validez de las obligaciones

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]¹³

"III [...] el numeral 41 del Código Civil prevé que los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos. Corresponde al artículo 836 del mismo cuerpo legal contemplar los supuestos bajo los cuales se puede configurar la nulidad relativa de un contrato, interesando para la solución de este asunto, únicamente la disposición contenida en el inciso primero del mismo, que a la letra reza: "Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia." Por su parte, el ordinal 627 ídem establece que la validez de la obligación es esencialmente indispensable que el obligado cuente con capacidad para obligarse, que el objeto o cosa que sirva de materia a la obligación sea cierta y posible y que la causa sea justa. En esa misma orientación, el artículo 1007 ídem dispone que, además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen del contrato se requiere el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exija. Ahora bien, el consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca, pues desde que la estipulación se acepta, queda perfecto el contrato. Aplicando la orientación consensual que caracteriza el sistema contractual costarricense, desde que hay acuerdo de voluntades el contrato se perfecciona, obligando a los contratantes en los términos que acordaron. [...]"

La causa como elemento esencial. Teorías sobre la causa.

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁴



*“El contrato de suscripción de acciones, no cabe la menor duda, es un convenio mercantil; sin embargo, al no contar con una regulación propia en el Código de Comercio y resultar insuficiente el capítulo de “disposiciones generales” de las “obligaciones y contratos” de éste, en relación a los temas objeto del subexámine, es obligada la remisión a las disposiciones del Derecho civil. **De los numerales 627 y 1007 del Código Civil, nacen los requisitos de validez del negocio jurídico, a saber: capacidad, objeto, causa, consentimiento de las partes y formalidades.** La naturaleza y conceptualización que se dé, al elemento causa, marcará la pauta para la solución de la presente litis. El tema de la “teoría de la frustración del fin del contrato” está íntimamente ligado al punto. La causa de los contratos, es uno de los tópicos que más discusión ha generado en el Derecho privado, sin embargo, su problemática es de Derecho positivo y la solución está condicionada por el carácter propio de cada sistema. Sobre ella se han elaborado muchas teorías; pero, dejando de lado variantes secundarias, todas se vinculan a una de dos direcciones llamadas objetivista y subjetivista. La primera, seguida por la literatura jurídica italiana, iguala la causa con la función socio-económica del negocio jurídico, dejando de lado la voluntad y motivaciones de la actuación de las partes. Se distinguen así distintas funciones económico-sociales: de cambio de la titularidad, cuyo ejemplo más representativo es el contrato de compraventa; de crédito, como sucede con el préstamo oneroso; de garantía, mediante tipos contractuales que brindan seguridad respecto del cumplimiento de otro contrato (v.gr. contrato de fianza); y otras como la de custodia, cooperación, previsión, recreación, etc. La segunda, originada en la jurisprudencia y doctrina francesa, asimila la noción de causa con el fin perseguido por las partes, es decir la razón o motivo determinante del contrato, apareciendo, entonces, la causa como subjetiva, concreta y variable en cada negocio jurídico, aún en los de la misma especie. Subjetiva, porque se vincula con la finalidad que guía a los contratantes. Concreta, ya que atiende a cada negocio en particular. Variable, puesto que tratando de apreciar el móvil que ha impulsado a las partes será distinta en cada contrato. La doctrina especializada coincide en que la “frustración del fin del contrato” es un capítulo inherente a la causa; entendida esta como móvil determinante, razón de ser o fin individual o subjetivo que las partes han tenido en vista al momento formativo del negocio.*

Es decir, que la teoría construida sobre dicho concepto tiene como punto de partida la tesis subjetivista. Su origen se reconoce en el Derecho inglés. El primer esbozo de la propuesta se remonta al siglo XIX, caso “Taylor vs. Caldwell”, sentencia de 1863. El demandado había arrendado por cuatro noches un teatro con el fin de dar conciertos. Antes de la primera noche, un



incendio fortuito destruyó el local. El actor reclamaba el pago de daños y perjuicios conforme a los antecedentes jurisprudenciales que establecían un sistema de responsabilidad a ultranza frente a lo pactado. El juez Blackburn, rechazó la demanda argumentando para ello, que los contratantes debían saber desde la celebración del convenio, que su cumplimiento dependía de la existencia de la cosa objeto del contrato y que, si ésta perecía sin culpa del arrendatario, no había responsabilidad. En su criterio, el acuerdo debía considerarse sujeto a la condición implícita según la cual las partes quedarían liberadas si al tiempo de cumplimiento, la prestación resultare imposible sin culpa de nadie. Por ello, resolvió que el arrendatario no debía pagar el precio, ni el arrendador conceder el uso de la cosa. Este principio se aplicó en otros asuntos como el de "Appleby vs. Myers" (1867), "Stubbs vs. Holywell Railway Co." (1867), "Robinson vs. Davison" (1871), "Jackson vs. Union Marine Insurance Co. Ltd.". Sin embargo, los casos que más se suelen citar y que dieron mayor difusión a la teoría, son de comienzos del siglo XX, conocidos como los coronation cases. Con ellos la doctrina se perfiló y afianzó. Se les llama así porque se produjeron con ocasión de las celebraciones que se iban a realizar, el 28 y 29 de junio de 1902, para la coronación de Eduardo VII de Inglaterra, hijo de la reina Victoria, suceso que generó gran entusiasmo, sobre todo por lo largo del reinado de ésta última, que determinó un especial deseo por observar un espectáculo que hacía tiempo no ocurría. El rey enfermó y el desfile de su coronación fue suspendido. Tal contingencia originó reclamos por parte de quienes habían pagado para ver el desfile desde algunas edificaciones por donde iba a pasar el cortejo. El precedente más recordado es "Krell vs. Henry". El demandado había alquilado un inmueble con balcón para presenciar el desfile. El precio se convino en 75 libras, pagaderas 25 por adelantado y 50 el día del desfile. El arrendador reclamó el pago de las 50 libras faltantes y el arrendatario la devolución de las 25 ya abonadas. Aunque no se había mencionado esa finalidad en el contrato, se estimó, conforme a las condiciones y anuncios previos, los cuales ofrecían expresamente el alquiler para ver el desfile durante los días del mismo, que ésta había sido considerada por las partes contratantes como el fundamento o base del contrato. Entendido así, el Tribunal declaró que al frustrarse el fin, sin que razonablemente se pudiera suponer que los contratantes, al perfeccionarse el contrato, hubiesen contemplado la posibilidad de que el desfile no tuviera lugar, el inquilino no debía pagar el saldo del alquiler. Durante la Primera y Segunda Guerra Mundial (1914-1917 y 1939 y 1945), se plantearon numerosos casos de frustración de contratos por imposibilidad de cumplimiento. Las decisiones de los tribunales alemanes tuvieron en cuenta, para pronunciarse a favor o en contra de la configuración de la causal, si las circunstancias particulares del caso justificaban o no la tesis de la desnaturalización de las obligaciones contraídas por las partes.



Sobre la base de estos precedentes jurisprudenciales y algunas elaboraciones doctrinarias del Derecho alemán tales como la teoría de la "presuposición" de Windscheid y las "bases del negocio jurídico" de Larenz, entre otras, se ha delineado el perfil actual de la figura de la "frustración del fin del contrato". En España la teoría fue expuesta por primera vez por Vicente Espert Sanz en su obra "La frustración del fin del contrato", en el año 1968, seguido por autores como De Cossío, De Castro y Bravo, De Ángel Yáñez y Zorrilla Ruiz; sin embargo no ha sido acogida por la legislación y la jurisprudencia de aquel país, si bien ha hecho mención al término "frustración del fin del contrato" en diversas ocasiones, no ha sido en el estricto sentido técnico que la doctrina le ha dado a la figura. En Latinoamérica, únicamente en el Sistema argentino se encuentra un desarrollo doctrinal en torno al tema. Autores de la talla de Mosset Iturrapé, Rubén Stiglitz, José María Gastaldi y Atilio Aterini, entre otros, defienden la tesis, sin embargo, pese a varios intentos de incorporación de la figura en la legislación civil, a la fecha no existe norma específica que determine los elementos y efectos de la institución. En la jurisprudencia de los tribunales argentinos son exiguos los casos en que se ha hecho referencia a la teoría. En sentido estricto, "(...), la frustración del fin del contrato es el supuesto de hecho en el cual desaparece, de modo absolutamente imprevisible, la utilidad que debía proporcionar una de las prestaciones, según la naturaleza de la mismo o el acuerdo inequívoco de las partes (contenido del contrato)" (Gianfelici, Mario Cesar, La frustración del fin del contrato, 1ª edición, Editorial Hamurabi SRL, Buenos Aires, Argentina, 2004, pag. 93). Tiene lugar entonces,

"(...) cuando en un contrato bilateral, de ejecución diferida o continuada, la finalidad relevante -razón de ser- y conocida por las partes no puede lograrse -se ve frustrada- por razones sobrevinientes ajenas -externas- a su voluntad y sin que medie culpa" (Gastaldi, José María, Contratos, Editorial, Abeledo-Perrot, volumen I, Buenos Aires, Argentina, 1994, pag. 225). Como presupuestos para su posible aplicación, se señalan los siguientes: a) Contrato válidamente celebrado, de donde se distingue de los vicios que llevan a la nulidad; b) Que se trate de un contrato bilateral, lo que implica también onerosidad; c) Es necesario que el contrato tenga prolongación en el tiempo, de ejecución diferida, de trato o ejecución continuada, es decir, que no sea de cumplimiento instantáneo, pues la alteración de la finalidad debe aparecer en la etapa de cumplimiento, la prestación cuya utilidad se frustró debe hallarse pendiente, es menester que dicha prestación no se halle íntegramente ejecutada; d) El acontecimiento que origina la frustración, entonces, debe ser sobreviniente, se trata de circunstancias posteriores a la celebración del contrato; provenir de acontecimientos ajenos al campo de la previsión; ajeno a la voluntad de las



partes, no habiendo culpa; e) La prestación contractual es aún factible, el evento no ocasiona la imposibilidad total y definitiva de ella; f) Insubsistencia de la utilidad o resultado de la prestación esperado por el acreedor de ella, inicialmente considerada como la razón o motivo para contratar. Un aspecto importantísimo de la figura, sobre todo a efectos del caso en examen, es la exteriorización contractual del motivo que impulsó a convenir. No basta que el acreedor de la prestación haya comunicado al deudor la finalidad que tenía proyectada con ella, "...es necesario que medie acuerdo de partes, expreso o tácito, pero siempre inequívoco, acerca de la utilidad específica esperada por uno de ellos. Es menester que la contraparte haya hecho suya tal finalidad ulterior; que ambas partes la hayan tenido en cuenta para determinar el contenido contractual, por haber influido en la prestación o en la cuantía de la contraprestación. Sólo así cabe afirmar que propiamente la finalidad específica integra el contenido del negocio" (Gianfelici, op.cit., pag. 82). Por otro lado, interesa ahondar también, sobre el presupuesto de previsibilidad. Se dice, que no cualquier cambio de las circunstancias, que incida en obtención del fin que el acreedor de la prestación se propuso, afecta la eficacia del contrato, sino solo las alteraciones absolutamente imprevisibles al momento de contratar. Las mutaciones que de manera objetiva son previsibles deben ser soportadas por la parte que las sufre, pues en virtud del principio de autoresponsabilidad privada, las contratantes tienen el deber de prever las variaciones de las circunstancias que podrían perjudicarlas, y si no lo hicieron así, aunque fuere por error excusable, es algo imputable a ellas. Resta decir, que la doctrina distingue la "teoría de la frustración del contrato" de la imprevisión, de la imposibilidad de cumplimiento, caso fortuito, de la fuerza mayor, del error y de la cláusula resolutoria, en razón de tratarse de un instituto autónomo que afecta la supervivencia del contrato por haberse quedado sin causa. De ello se extrae la consecuencia de la frustración que no es la invalidez, que implica nulidad, sino la ineficacia sobrevenida del contrato, presupuesto para la acción resolutoria. La teoría en estudio no ha estado exenta de críticas. Se objeta, en primer lugar, que se trata de una noción aún en formación, sin un perfil definido y propio, producto de un entremezclado de ideas y doctrinas de un sistema jurídico, como el inglés, muy distinto al de base romanizada. Asimismo, se dice que participa de las imprecisiones de otro concepto jurídico, la causa, con la cual está íntimamente relacionada. Se le reprocha también poner en gravísimo riesgo la seguridad jurídica, al brindar un pretexto fácil para escapar a la *pacta sunt servanda*, al cumplimiento fiel de la palabra empeñada. Se apunta, además, que pretende cargar sobre las espaldas de la contraparte o repartir el riesgo propio de todo negocio, como es que no resulte bueno, que fracase. En ese mismo sentido, se le recrimina constituirse en un premio al contratante negligente, despreocupado, imprevisor y traer tardíamente cuestiones no ventiladas en la



negociación, personales, propias de una de las partes, normalmente intrascendentes respecto de la eficacia del contrato. Por último, se sostiene, que con el pretexto de la equidad se vulnera un convenio libremente celebrado y se entra a un reajuste de los efectos, a una adaptación o distribución de las consecuencias, que poco tiene que ver con lo querido por las partes. Ahora bien, la pregunta a responder es: ¿Cuál teoría sobre la causa sigue el Código Civil costarricense?. Esto, a efecto de advertir la posibilidad de aplicación de la teoría en cuestión. El artículo 627 antes citado exige la existencia de "causa justa" en las obligaciones. Es decir, que para que haya contrato ha de concurrir el requisito de una causa; pero para su validez no basta con que exista una objetiva o tipificada, ser por ejemplo venta o donación, sino que exige una causa "justa", vocablo que debe ser entendido como sinónimo de lícita, es decir, no opuesta a la ley o a las buenas costumbres. Para esta calificación se atiende a la conducta de cada una de las partes. O sea, que según dicho numeral, habrá que tenerse en cuenta el propósito de las partes, como algo que da matiz a la causa; con lo que de él se hace depender la validez y eficacia del negocio. En esa misma línea, el artículo 1080 del Código Civil, ante un déficit en la cabida, tratándose de venta de inmuebles, le confiere al comprador la posibilidad de demandar la resolución del contrato: "(...) si el inmueble hubiese sido comprado para un fin determinado conocido del vendedor, y el déficit lo hiciera impropio para ese fin". A la luz de lo anterior, no es posible afirmar que el Ordenamiento Jurídico patrio siga una posición objetiva pura, pero tampoco una subjetiva. Se puede decir que sigue una posición "dualista" de la causa, o más bien, que admite una doble faceta o proyección de la figura. Su aspecto objetivo, no ofrece mayor problema, el Ordenamiento Jurídico reconoce esa finalidad genérica o inmediata, propia y uniforme, igual para todos los contratos de la misma naturaleza, desde un principio, autorizando la elección del tipo, nominado o innominado. En su aspecto subjetivo resulta distinto, tratándose de los motivos individuales, concretos, de los contratantes en cada contrato que se celebra, variable de un convenio a otro y aun en cada una de las partes intervinientes. A criterio de esta Sala, cabrá el análisis de justicia únicamente en aquellos supuestos en que los fines perseguidos por las partes al obligarse interesen al ordenamiento jurídico, es decir, cuando éste autorice su examen. Tal es el caso cuando los propósitos de las partes sean contrarios a la ley, a la moral o las buenas costumbres (artículo 627, inciso 3º) y la hipótesis del artículo 1080 antes mencionado. De esta manera, cualquier otro móvil subjetivo de los contratantes deberá tenerse como simples motivaciones íntimas, inaprensibles e indiferentes en la vida del Derecho. Salvo, claro está, que haya sido objetivado, al ser integrado en la declaración de voluntad contractual a modo de causa impulsiva o determinante, con lo cual ese "elemento accidental", se tornaría en esencial. Resumiendo: el simple acuerdo de voluntades que genera el



consentimiento, es el origen del contrato, el motivo o fin particular carece de influencia para la validez del instituto, con excepción de los casos antedichos. Sin embargo, cuando aquel motivo o fin es "esencial" para la partes y lo incorporan expresamente al contrato, en este caso, el negocio jurídico se celebra y adquiere validez bajo "condición". En esa forma y solamente así cabe el análisis de la justicia del motivo impulsivo (causa-motivo). Lo expuesto hasta aquí conduce a que no es factible admitir en el Derecho costarricense, la aplicación de la "teoría de la frustración del fin del contrato". A mayor abundamiento de razones, aún en la hipótesis de que si lo fuera, en la especie no se cumple con los presupuestos para su aplicación. El evento sobrevenido no era impredecible, la autorización para "aplicar" la adquisición de acciones a eventuales pagos de renta por parte de Scott Paper, por depender de un "tercero", de la Comisión y de las autoridades tributarias, hacía absolutamente predecible que pudiera haber alguna objeción a ella. Tampoco, como se verá, existió prueba alguna que indique que el fin buscado por la adquirente de las acciones haya sido conocido, aceptado por el deudor de la prestación y determinado en el contenido del contrato. Superada la anterior discusión, a efecto de resolver el fondo del asunto planteado, debe hacerse, necesariamente, referencia al origen de la Ley no. 6990. En países en vías de desarrollo con una economía de mercado como Costa Rica, es común que el Estado instrumente políticas encaminadas a estimular la creación y desarrollo de empresas mediante el otorgamiento de incentivos directos (reducciones o exenciones impositivas, conocidas como escudos fiscales, ventajas crediticias, subsidios, etc). Se trata de una forma de intervencionismo económico, por medio del cual se fomenta una actividad para que se oriente a la consecución de objetivos públicos considerados fundamentales para el crecimiento de la producción y reactivación del aparato productivo. Dentro de este esquema se ubica la Ley no. 6990, que declaró de utilidad pública la industria del turismo y, procura lograr un proceso acelerado y racional del desarrollo de esa actividad. Estableció un

régimen fiscal favorable para la realización de programas y proyectos turísticos importantes. En su versión original (el régimen de incentivos fue reformado en parte y derogado en otra por la Ley no. 7293 del 3 de abril de 1992 "Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatoria y Excepciones), que es la que interesa al caso, estos incentivos se otorgaban en dos direcciones. Así, el artículo 7º estableció una serie de beneficios a favor de aquellas personas físicas y jurídicas que desarrollaran alguna de las actividades indicadas por el legislador en el artículo 3 de esa misma ley. Por otra parte, el numeral 11 instauró otros estímulos cuyos beneficiados ya no esas personas físicas y jurídicas señaladas, sino un tercero vinculado o no al sector turístico, que invirtiera



en el ramo: "Artículo 11.-

Será deducible del Impuesto sobre la Renta, el cincuenta por ciento del monto invertido en actividades turísticas de las señaladas en el artículo 3º de esta ley, previa autorización de la comisión reguladora de turismo. Cuando dicha inversión se lleve a cabo a través de empresas ya constituidas, la inversión deberá realizarse por medio de compra de acciones nominativas de sociedades domiciliadas en el país con contrato turístico firmado. Las acciones así adquiridas deberán quedar en fideicomiso en un banco del Estado o en la Bolsa Nacional de Valores, por un plazo no menor de dos años, sin posibilidad de disponer más que los dividendos que produzcan. Cuando la inversión se realice en empresas nuevas, se deberá cumplir con los requisitos que en cada caso exija la comisión reguladora de turismo, de acuerdo con el tipo de inversión. En todo caso, no podrá deducirse por este concepto más de un veinticinco por ciento de la renta bruta del período en que se realice la inversión indicada" (el destacado no es del original). En el primer caso, la empresa interesada en beneficiarse del régimen, debía obtener de la Comisión la calificación de su actividad como turística. Este paso, únicamente significaba un reconocimiento de la compañía como posible receptora de los incentivos correspondientes, los cuales se concretaban una vez que esa misma instancia le daba su venia a un proyecto específico sometido a su consideración para tales efectos. Otorgada la aprobación, se procedía a firmar un documento llamado "contrato turístico", que en realidad distaba mucho de ser un verdadero contrato, pues no constituía la fuente primaria de derechos y obligaciones entre las partes contratantes, sino una concreción de los beneficios previstos en la Ley no.6990 en una empresa turística determinada respecto de un proyecto concreto. Es decir, se trataba más bien de un acto unilateral de la Administración, léase ICT, que determinaba que el proyecto sometido a consideración cumplía con las condiciones establecidas legalmente para la aplicación del régimen de incentivos (acto-condición). Lo anterior es así, por cuanto las ventajas acordadas son de naturaleza tributaria, per se discriminatorias, las cuales son normadas por ley y, por tanto, no puede constituir válidamente el objeto de un contrato. Se trataba, entonces, de una situación jurídica objetiva, cuyo origen era exclusivamente normativo."

Análisis del principio “Pacta Sunt Servanda”

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA]¹⁵

“La sentencia viene en alzada ante el recurso de apelación de la parte demandada, que en lo esencial señala como motivos de disconformidad que la parte actora quería vehículos solo modelos de mil novecientos noventa y ocho cuando lo acordado fue modelos del año noventa y cinco. Asimismo que si bien incumplió en cuanto a la entrega de las placas de taxi, este incumplimiento fue por razones de fuerza mayor ante inconvenientes con el proceso de licitación. Sobre este agravio, se debe indicar que el Contrato suscrito por la parte aquí actora y la demandada estipula que convienen en que la actora entregaría a la parte actora la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES AMERICANOS, suma que el recurrente señala en el medio de impugnación fue entregado por el actor, por lo cual, la demandada se comprometió a entregar tres vehículos marca Hyundai, el año de cada vehículo se definirá entre las partes en el momento de la compra y que dichos vehículos se entregaran con sus respectivas placas de taxi, derechos inscritos a nombre de la parte actora. A criterio de este Tribunal no es de recibo el argumento del recurrente que el incumplimiento derivó por culpa de la parte actora, por cuanto, se había acordado que el modelo de los vehículos tenían que ser del noventa y cinco, por cuanto, como se ha indicado el año de cada vehículo debía ser de mutuo acuerdo entre las partes al momento de la compra y si la parte aquí demandada se comprometió a la entrega de tres vehículos con los derechos y placas de taxi a favor del actor, se desprende de las mismas manifestaciones del recurrente que este compromiso no ha sido cumplido, siendo este aspecto medular en el vínculo contractual de las partes, y ante el pago realizado por el actor, la demandada estaba en la obligación de cumplir conforme al pacta sunt servanda. Sobre este tema, este mismo Tribunal y sección, en voto 311-01, de las nueve horas treinta y cinco minutos del tres de agosto del dos mil uno, señaló: “ IV) De la relación entre los artículos 632, 692 a 700, 702, 1022 y 1023 del Código Civil, se deriva el llamado principio de obligatoriedad de los contratos, que se expresa con la fórmula latina pacta sunt servanda o bien pacta, etiamque nuda, sunt servanda (también el pacto nudo obliga, en alusión al principio de libertad de formas que paulatinamente permeó el Derecho Romano). Dicho de otra forma, la ley dispone que los contratos que se ajusten al principio del artículo 28 párrafo segundo de la Constitución Política, deben ser cumplidos. El principio de

obligatoriedad de los contratos es consecuencia directa e inmediatamente derivada del más importante principio de autonomía de la voluntad privada. "El deudor de una obligación contractual está obligado a ejecutar lo que prometió en el convenio. Esa es la esencia del contrato, entendido como fuente de obligaciones (artículo 632 del Código Civil). El cumplimiento o la ejecución del contrato debe producirse en los términos específicamente acordados, porque sólo así queda satisfecho el interés de los contratantes. Por esa razón, el acreedor no está obligado a admitir ejecuciones diferentes a la que se pactó. El acreedor tiene el derecho de exigir que se cumpla la prestación prometida, tal y como se convino, sin alteraciones ni sustituciones..." (Baudrit Carrillo, Diego, Derecho Civil (Teoría General del Contrato, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1990, págs. 64 y 65).- Es precisamente la falta de ejecución voluntaria de las obligaciones contractuales lo que constituye el incumplimiento". Por lo anterior, la parte actora había cumplido con lo pactado y la demandada como lo señala el inferior en grado a la fecha no ha realizado la entrega de los vehículos que debían ser con el consentimiento del aquí actor, por cuanto, en el contrato suscrito entre las partes, se determino que respecto al modelo debía ser de mutuo acuerdo de las partes y no del noventa y cinco. Asimismo los atrasos en el proceso de licitación no pueden ser imputados como de fuerza mayor, al recibir el demandado sin ninguna objeción las sumas de dinero que le entrego la parte actora, como afirma en su recurso de apelación. Sobre lo anterior, La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas del trece de julio de mil novecientos ochenta y ocho dispuso: "III. La resolución de un contrato por incumplimiento deja sin efecto el contrato retroactivamente(ex tunc). Su consecuencia es que las cosas vuelven al estado anterior, porque el contrato desaparece; y ello es así, porque si la parte hubiese tenido certeza que la otra no iba a cumplir, no hubiese llevado a cabo el contrato". Así las cosas, para este Tribunal la aplicación del artículo 692 del Código Civil es de recibo y el argumento del recurrente para justificar su incumplimiento no desnaturaliza la falta cometida y la gravedad de la misma en perjuicio de la parte aquí actora."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 LACRUZ BERDEJO, José Luis. Derecho de Obligaciones Barcelona, España. Librería Bosch. Volumen I. II Edición. 1985. Pp. 11-12.
- 2 BOULANGER, (Jean) y RIPERT, (George). Tratado de Derecho Civil. Buenos Aires, Argentina. Ediciones La ley. 1965. Tomo IV. Volumen I. Pp. 11-12.
- 3 BRENES CORDOBA, (Alberto). Tratado de las Obligaciones. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. V Edición. 1984. Pp. 14 – 29.
- 4 CASTRO DOBLES, Marisol. El cuasicontrato como fuente de obligaciones. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica.1983.pp.1.2.
- 5 BRENES CORDOBA, (Alberto). Tratado de las Obligaciones. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. V Edición. 1984. P. 31 -49.
- 6 BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de las Obligaciones. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. 7A ed. 1998.pp.55.56.57.58
- 7 BRENES CORDOBA, (Alberto). Tratado de las Obligaciones. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. V Edición. 1984. Pp. 51 – 59.
- 8 BAUDRIT CARRILLO, Diego. Extinción de las Obligaciones por Confusión y por delegación. IVSTITIA. (100). Abril. 1995.pp.5.7.
- 9 CUBERO, Fernando y RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor. Compensación – Confusion -Remisión. REVISTA ESTUDIANTIL DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. (3).Mayo. 1985.pp.111.112.113.116.117.
- 10 BRENES CÓRDOBA, Alberto. Tratado de las Obligaciones. Ediciones Juricentro S.A. 1977.pp.134.209.
- 11 Ley N° 63. Código Civil. Costa Rica, del 28/09/1887.
- 12 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-San José, a las catorce horas quince minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa.- N 319.
- 13 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION EXTRAORDINARIA.-San José, a las diez horas cinco minutos del treinta de enero de dos mil siete.- N 012.
- 14 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las nueve horas del veintisiete de octubre de dos mil cinco.- N 00788.
- 15 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA.- San José, a las nueve horas del nueve de marzo de dos mil cinco.- No 067.